

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135202000038
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0558
Condenado: **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1676

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barrancabermeja a favor del sentenciado **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, condenó a **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.973.862, a las penas principales de **18 meses de prisión**, , más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso el 03 de junio de 2021, decisión que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2021, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, del **16 de agosto de 2020**¹, lo que indica que descontó en su primer periodo de privación efectiva de la libertad, **13 meses y 4 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses y 24 días**, dado que fue condenado a **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige

¹ Según sentencia condenatoria.

que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”[1]. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el estuvo detenido en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta, así como lo informa mediante oficio 2021EE0106934 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña: *“Me permito informar que la PPL MAESTRE MARQUEZ DAIRON ANDRES se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de agosto del año 2020 por el delito de hurto calificado agravado bajo el radicado 5449860011322019’2598, así mismo consultando el aplicativo sisipec web, la PPL en referencia no ha tenido ingresos registrados desde el día 20 de enero de 2014 hasta la fecha; sin embargo se observa que estuvo detenido en el complejo carcelario penitenciario metropolitano de Cúcuta con fecha de ingreso 16 de agosto del año 2013 y fecha de salida “baja por fuga de presos” 29 de enero de 2015 por el delito de hurto calificado agravado bajo el radicado 540016106079201382745.”*

Se encuentra entonces, que **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ** *“estuvo detenido en el complejo carcelario penitenciario metropolitano de Cúcuta con fecha de ingreso 16 de agosto del año 2013 y fecha de salida “baja por fuga de presos” 29 de enero de 2015 por el delito de hurto calificado agravado bajo el radicado 540016106079201382745”* permite determinar que no cumple con el tercer requisito (**adecuado desempeño y**

conducta) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando no tengan un adecuado desempeño y comportamiento, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría de Ocaña.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.973.862, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1678

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCÓN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18242489	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 30/08/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	246	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	246	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, **20,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1679

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, una vez fue recibida la respuesta aclaratoria por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 28 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 6 días; 28.5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En escrito radicado el día 08 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En proveído de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado y así mismo, los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 18 de mayo y 22 de abril, respectivamente.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial resolvió negar el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**.

A través de autos de fecha 29 de julio de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado de 27 días y 1 mes.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 20,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de abril de 2019**¹ fecha de su captura en flagrancia y el día 13 de abril de 2019 le fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **29 meses y 8 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **6 meses y 22,5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
18/03/2021	6 días
18/03/2021	28.5 días
18/03/2021	29 días
18/03/2021	1 mes y 1,5 días
18/03/2021	1 mes
29/07/2021	27
29/07/2021	1 mes
20/09/2021	20,5
Total	6 meses y 22,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 0,5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, emanado por el Juzgado Tercero Penal del Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074

Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**

Delito: Violencia Intrafamiliar

Interlocutorio No. 2021-1677

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Atención MI RENACER S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neuropsiquiátrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria, sobre la cual ese mismo Juzgado requirió información por parte del Centro Neuropsiquiátrico de Ocaña y de la Estación de Policía de Aguachica. De las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

El día 21 de enero de 2021, fue recibido vía correo electrónico solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, solicitud exactamente igual a la elevada ante el Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se reiteró lo ordenado por el extinto Juzgado de Descongestión en auto de fecha 28 de diciembre de 2020. Toda vez que hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas

A través de correo electrónico fue recibido el día 18 de enero de 2021, respuesta por parte del centro Neuropsiquiátrico de Ocaña.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada del sentenciado para que se sirviera aclarar la solicitud de cambio de medida elevada a favor del condenado. En ese mismo auto, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que allegara un informe en relación al arraigo social y familiar del condenado. El cual fue recibido el día 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 09 de marzo de 2021, le fue notificado este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la apoderada del sentenciado. Mediante oficio No. 00217, la suscrita procedió a dar contestación al amparo constitucional y enviada el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar si tenían conocimiento del cambio de lugar de reclusión del condenado, así mismo se requirió a la apoderada para que se sirviera aclarar la dirección aportada en la solicitud. Esta última visible a folio 144 del cuaderno principal, en el cual la apoderada del sentenciado aclara que la dirección donde residirá el mismo es en la ubicada en la calle 2ª No. 28-27 Barrio la Victoria de Aguachica.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido el fallo de acción de tutela instaurado por la apoderada del sentenciado. Acción constitucional que fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria.

A través de escrito radicado vía correo electrónico el día 08 de abril de 2021, el Procurador 284 Judicial I Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0541 de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual se le negó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 05 de mayo de 2021, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera adicionar y aclarar el informe rendido en fecha 31 de mayo de 2021. Toda vez que el mismo fue realizado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, lugar donde reside la víctima. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

En auto de fecha 11 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el subrogado al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**.

En escrito recibido el día 11 de agosto de 2021, la apoderada del sentenciado elevó nuevamente solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi Renacer y los antecedentes penales por la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 13,31 de agosto, 9 de septiembre de 2021.

A través de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso solicitar aclaración a la Asistente Social de este Despacho en relación al informe de arraigo social y familiar rendido en fecha 31 de mayo de 2021, en aras de establecer si el sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, ya cumplió su ciclo de rehabilitación al interior del Centro de Atención Mi renacer S.A.S. Aclaración de Informe que fue recibido por la secretaria de este Juzgado el día 17 de septiembre de 2021.

El día 14 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, fue recibida la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi renacer S.A.S correspondiente al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**.

A través de correo electrónico recibido el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, notifica a este Despacho sobre la admisión de la acción constitucional de Habeas Corpus elevada a favor del condenado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, enviándose respuesta en la misma fecha. En fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado fue notificado del fallo de la acción constitucional de Habeas Corpus, en donde se resolvió negar por improcedente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Sentencia T-019/17 veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO "VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado".-

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado

ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido, teniendo en cuenta la nueva dirección aportada por el profesional del derecho, sobre la cual se debía allegar el informe de arraigo social y familiar, por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, la cartilla biográfica actualizada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi Renacer y los antecedentes penales por la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 13, y 31 de agosto, 9 de septiembre de 2021.

Posteriormente, a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso solicitar aclaración a la Asistente Social, adscrita al Juzgado, en relación al informe de arraigo social y familiar rendido en fecha 31 de mayo de 2021, en aras de establecer si el sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, ya cumplió su ciclo de rehabilitación al interior del Centro de Atención Mi renacer S.A.S. Aclaración de Informe que fue recibido por la secretaría de este Juzgado el día 17 de septiembre de 2021, en secretaría y pasado con el proceso al despacho el día de hoy 20 de septiembre de 2021.

El día 14 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, fue recibida, en secretaría, la historia clínica por parte del Centro de Atención Mi renacer S.A.S correspondiente al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**. Tal como fue requerida por la Asistente Social para lograr realizar la aclaración que le fue solicitada, en auto anterior.

A través de correo electrónico recibido el día 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, notifica a este Despacho sobre la admisión de la acción constitucional de Habeas Corpus elevada a favor del condenado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, enviándose respuesta en la misma fecha. En fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado fue notificado del fallo de la acción constitucional de Habeas Corpus, en donde se resolvió negar por improcedente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 20, 27 y 30 de agosto de 2021, entrevista realizada al señor Jader Angarita Rincón (hermano mayor del sentenciado) quien *“manifiesta su interés de tener a su hermano en su casa bajo su supervisión para que se reintegre a la sociedad”*. Así mismo, se dispuso a realizar entrevista social a los señores Senith Barriga Serna, Liz Elena Meneses Pimienta, Cindy Lorena Quintero, concluyéndose por parte de la asistente social *“el interno Andrés Felipe Angarita cuenta con apoyo familiar y social en la ciudad de Aguachica Cesar.”*. Encontrándose superado este requisito. Sin embargo, la suscrita a través de auto de fecha 10 de septiembre de 2021, dispuso solicitar aclaración a la Asistente Social de este Despacho en relación al informe de arraigo social y familiar rendido en fecha 31 de mayo de 2021, en aras de establecer si el sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, ya cumplió su ciclo de rehabilitación al interior del Centro de Atención Mi renacer S.A.S”. Aclaración de Informe que fue recibido por la secretaría de este Juzgado el día 17 de septiembre de 2021 y en el cual la asistente social concluye: *“al ser Andrés Felipe Angarita García un **Paciente Inminentemente Psiquiátrico**, el Psiquiatra es quien debe conceptuar. No obstante, en los documentos emitidos por Autoridad Medica Tratante, no existe un concepto que indique que Andrés Felipe Angarita García haya sido **“dado de alta”**”*. -

Por lo anterior al valorar el factor subjetivo comportamental del condenado, requisito de ley que igualmente ha sido recalcado mediante pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en relación a la facultad con la que cuenta el Juez de Ejecución de Penas para ello, se deben tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado, en este caso el Juez fallador resolvió que el señor Angarita García purgara la pena impuesta sin derecho a beneficios en un establecimiento psiquiátrico, del cual no se soportó documentación que señale si su ciclo de internación como paciente en rehabilitación ya había finalizado, por lo que la Asistente Social, Dra. Contreras concluye en su informe último, que él condenado no ha sido dado de alta, además de ello, en información suministrada por el señor secretario de este Juzgado, al momento de dar respuesta al Juez constitucional de Habeas corpus, dijo conocer por parte de la Policía Nacional (Teniente

¹ Visible folio 263-272 del cuaderno original.

Bohórquez, adscrito SIJIN DE OCAÑA, 13 de septiembre de 2021 siendo las 11:23 a.m.) que el Centro de Atención Mi Renacer S.A.S, a través de su Directora, había radicado denuncia ante ellos, por cuadros agresivos y/o violentos del señor Angarita García contra el cuerpo médico y los demás pacientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a negar la solicitud de libertad condicional al sentenciado **ANDRES FELIPE ANGARITA GARCIA**, toda vez que, al encontrarse el Juez de Ejecución de Penas facultado para estudiar el factor subjetivo conductual, en el presente caso se vislumbra que el sentenciado está recluido en un Centro Psiquiátrico, en el cual purga la pena, con un fin de rehabilitación en relación al problema que afecta su salud mental como el que origina su agresividad y de la cual fue víctima su señora madre, internación ordenada por el fallador, de la cual repito, no ha sido dado de alta y además su comportamiento no ha sido el adecuado, circunstancias que impiden a la suscrita conceder lo pretendido por la profesional del derecho, ya que su cliente, quien muy a pesar de encontrarse internado en un institución médica idónea, atendido por un cuerpo de especialistas aun muestra brotes de agresividad en aumento, lo que señala que no se encuentra apto para el reintegro a la sociedad o al ámbito familiar cuando dichas condiciones no han sido superadas, al punto que no ha sido dado de alta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la apoderada en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

